REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILSON ARROYO VALENCIA
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
	PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
	Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-017-2020-00188-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO
	CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORANEA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 109

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 54

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 586 del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A..

El juez de instancia señaló que la demandada PORVENIR S.A. fue notificada el 30 de noviembre de 2020, por lo tanto, el término para dar contestación a la demanda venció el 18 de diciembre de 2020 y fue presentada el 29 de enero de 2021; así fundamentó la decisión:

"Ahora en lo que respecta a PORVENIR S.A., se tiene que con el comunicado remitido el 30 de noviembre, no se allegó la confirmación de recibido de la notificación judicial, por lo que el 14 de diciembre de 2020, el apoderado judicial del demandada (sic) reitera la diligencia de notificación a la entidad a través de los canales digitales de la demandada-notificaciones judiciales @porvenir.com.co, y porvenir @encontacto.co los cuales reposan en la página web oficial de la entidad-, y desde el correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda-archivo 13 Exp. Dig., pero dentro de dicho actuar vuelve y recae el apoderado del demandante, en el yerro de remitir una diligencia de notificación en fecha diferente a la remitida simultáneamente al despacho, esta vez con fecha del 10 de diciembre de 2020, en donde la entidad PORVENIR S.A., a vuelta de correo de dicha calenda deja constancia de recibido, adicionalmente allega confirmación de recibido de la mentada solicitud, una con fecha del 30 de noviembre del 2020, proveniente del correo porvenir@en-contacto.co, dirección electrónica que si bien se reitera pertenece a la entidad, no es la señalada para diligencias de notificaciones judiciales, por lo que no se tendrá en cuenta dicho acuso recibido. como tampoco correos harlez96@homail.comen calenda del 02 de remitió los diciembre de 2020, pues del mismo no se cuenta con la evidencia se ser canal reportado por el apoderado judicial para la diligencias de notificaciones.

Así las cosas, los términos para la contestación por parte de PORVENIR. S.A, se tendrán inclusive a partir del 03 de diciembre de 2020, esto es dos días, después del acuso de su recibido, por lo que se tiene que los mismos fenecieron el 18 de diciembre de 2020, y como quiera que la contestación de la demanda se remitió el 29 de enero de 2021 – Archivo 16 Expo Dig. -, se tiene la misma por extemporánea, y como no contestada.

Aunado a lo anterior, y si bien se realizó por parte del despacho una diligencia de notificación personal el día 20 de enero de 2021 – Archivo 14 Ex. Dig.-, previa remisión de los documentos que acreditaban la calidad de apoderado de la demanda, lo cierto, es que para dicha calenda los términos se encontraban más que vencidos, y al contar su defendida con el traslado de la demanda, pues dicha situación fue causal de inadmisión para que la parte actora remitiera la misma, y posteriormente se le remitiera

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-017-2020-00188-01.

el auto admisorio, el deber ser de la entidad, era entregar a su apoderado dichos medios para que el mismo procediera a contestar el escrito de la demanda, y no realizar maniobra dilatorias como la diligencia de notificación, cuando el mismo ya se encontraba concluida."

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando que se revoque la decisión, por cuanto el "acuse de recibo" que se empleó para la contabilización del término para la contestación de la demanda fue el enviado el 30 de noviembre de 2020, siendo esta una respuesta automatizada generada por el correo porvenir@en-contacto.co el cual no es la dirección electrónica pertinente para las notificaciones judiciales, el indicado pues correo notificaciones judiciales @ porvenir.com.co. Afirma que la notificación personal que efectúo el juzgado de instancia el día 20 de enero de 2021 es el que tiene la virtud de dar a conocer el auto admisorio de la demanda, sin que ello derive en maniobras dilatorias como se indica en la providencia que se recurre.

El juzgado de conocimiento en el Auto No. 728 del 10 de marzo de 2021 que concedió el recurso de apelación, adujo que cometió un error al contabilizar los términos de la contestación a partir del 3 diciembre de 2020, esto es, 2 días después del 30 de noviembre de 2020 cuando se acusó el recibido por parte de PORVENIR S.A. desde un correo no registrado para notificaciones judiciales; por lo tanto, afirmó que el acuse de recibido correcto es el del 10 de diciembre de 2020 entregado al correo efectivamente registrado para notificaciones judiciales y que, los términos para contestar la demanda debieron correr a partir del 15 de diciembre de 2020, pasados dos días del acuse de recibo, los cuales finalizaron el 20 de enero de 2021 y como la contestación se presentó el 29 de enero de 2021, es extemporánea.

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-017-2020-00188-01.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR WILSON ARROYO

VALENCIA CONTRA PORVENIR S.A. Y OTROS.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR S.A

Su apoderado judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de

apelación.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo

sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la

contestación de la demanda realizada por PORVENIR S.A. se

encuentra o no por fuera de los términos de ley.

Sea lo primero indicar que la providencia que da por no contestada la

demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del

artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable "El que

rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada".

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque la

contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A. es

extemporánea, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19

que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto

Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, el cual se encuentra vigente al momento de tomar esta decisión.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que para facilitar el trámite de los traslados, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Así se estableció en el artículo 8 para las notificaciones personales:

"(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 al realizar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló que

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-017-2020-00188-01.

"(...) La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. (...)

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario -en el caso de la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío. *(…)*

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-017-2020-00188-01.

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el

artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para

valorar su ocurrencia. (...)"

Así las cosas, el término de 2 días hábiles se otorgó como un plazo razonable y los términos empezarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del

destinatario al mensaje.

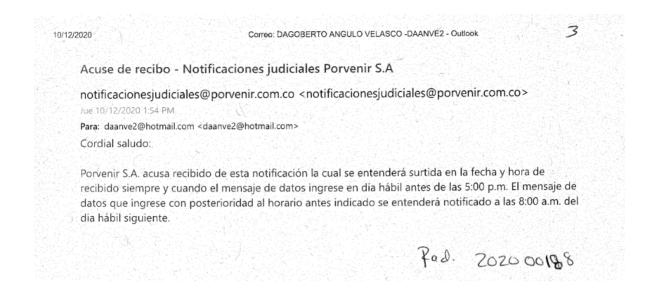
Por otra parte, en cuanto al traslado de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 74 establece que de la demanda se da traslado al demandado para que la conteste en el término de diez (10) días.

CASO CONCRETO

La Sala observa en el PDF13 del cuaderno del juzgado que el apoderado judicial de la parte actora remitió el 10 de diciembre de 2020 a la 01:52 p.m. la notificación de auto de admisión de la demanda, entre otros, al correo electrónico notificaciones judiciales @porvenir.com.co que figura registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales de PORVENIR S.A., en el que se evidencia que se adjuntó la demanda, los anexos, el escrito de subsanación de la misma y el auto de admisión; mensaje del cual PORVENIR S.A. acusó recibido a la 01:54 p.m., tal y como se muestra en el siguiente pantallazo:

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-017-2020-00188-01.



Así las cosas, la notificación se entiende surtida a PORVENIR S.A. el 14 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta los días hábiles indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que los diez (10) días para contestar la demanda iniciaron el 15 de diciembre de 2020 y terminaron el 20 de enero de 2021 y, al haber sido contestada por PORVENIR S.A. el día 29 de enero de 2021 como se observa en el PDF16 del cuaderno del juzgado, fue contestada de forma extemporánea.

El recurrente alega que la contabilización del término para la contestación de la demanda que tuvo en cuenta el juzgado, fue el correo enviado el 30 de noviembre de 2020 cuya respuesta automatizada fue generada por el correo porvenir@en-contacto.co, el cual no es la dirección electrónica pertinente para las notificaciones judiciales; al respecto tal y como lo manifestó el juez, dicho correo no se tiene en cuenta para la contabilización de los términos por haber sido envíado a un correo electrónico no dispuesto para notificaciones judiciales y así lo hizo la Sala.

Ahora, referente a la notificación personal realizada a la apoderada judicial de PORVENIR S.A. el 20 de enero de 2021 por el juzgado de instancia, obrante en el PDF15 del cuaderno de instancia, la Sala

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-017-2020-00188-01.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR WILSON ARROYO

VALENCIA CONTRA PORVENIR S.A. Y OTROS.

considera que no surte efecto alguno, debido a que, tal y como se indicó

con anterioridad, la notificación personal fue surtida de forma adecuada

mediante correo electrónico del día 10 de diciembre del 2020, en los

términos que establece el Decreto 806 de 2020.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto

No. 586 del 26 de febrero del 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete

Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de PORVENIR y a

favor de WILSON ARROYO VALENCIA por no haber prosperado el

recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de

un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554

de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 586 del 26 de febrero de 2021,

proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las

razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a

favor de WILSON ARROYO VALENCIA por no haber prosperado el

recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de

un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-017-2020-00188-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9260b012eb0fe957fceb01cf38c39892ed12839f0671d440b81859e30b837b55

Documento generado en 31/03/2022 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica